

VISTOS:

El Informe N° 640-2009-AG-SENASA-SCA-DSA, el cual recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Plasma y Hemoglobina" de la especie porcina, siendo su origen y procedencia Canadá; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1183 de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos;

Que, el Informe N° 640-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "hemoglobina y plasma" de la especie porcina, siendo su origen y procedencia Canadá;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN y la Resolución 1183 de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "hemoglobina y plasma" de la especie porcina, teniendo como origen y procedencia Canadá, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Establecen requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de "hemoglobina y plasma" de origen y procedencia Canadá

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 047-2009-AG-SENASA-DSA

La Molina, 8 de setiembre de 2009

ANEXO

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA
IMPORTACIÓN DE PLASMA Y HEMOGLOBINA DE
PORCINO PARA LA ELABORACIÓN DE PIENSOS,
PROCEDENTE DE CANADÁ**

El producto estará amparado por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Proceden de animales nacidos, criados (o legalmente importados) y faenados en Canadá.

2. Canadá es libre de FIEBRE AFTOSA, ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO, PESTE PORCINA AFRICANA y PESTE PORCINA CLÁSICA.

3. El producto es de origen porcino solamente y está procesado y empacado de una manera que previene la contaminación cruzada con productos de otro origen animal.

4. Los animales donadores provienen de instalaciones bajo supervisión oficial por parte de la Autoridad de Sanidad Animal de Canadá, y en los últimos 12 meses previos a la extracción de la sangre, no han sido detectados casos de fiebre aftosa, enfermedad vesicular del cerdo, peste porcina africana y peste porcina clásica.

5. La planta donde se han elaborado estos productos está situada en una zona en la que no han ocurrido brotes epidémicos ocasionados por ENFERMEDADES INFECCIOSAS que afecten a la especie, en los 06 meses previos a la fecha de sacrificio y cuenta con la infraestructura que garantiza el adecuado manejo de estos materiales, que reúne condiciones de infraestructura y funcionamiento que dan garantías de aislamiento; además, está oficialmente autorizado para operar en la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Canadá y avalado por el SENASA - Perú.

6. Proceden de animales clínicamente sanos, sin historial clínico de enfermedad infecciosa, que fueron sometidos a inspección antemortem y postmortem a cargo del Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad Competente de Canadá.

7. Se ha sometido a uno de los tratamientos que se indican a continuación, que garanticen la ausencia de agentes patógenos:

a) tratamiento térmico a una temperatura de 65°C durante por lo menos tres horas.

b) filtrado a 0,22 µm o menos, e irradiados con irradiación simple o múltiple dosis total de 5 mrad (50 kgray), o debe ser sujeto a triple filtración con membrana de 0.1 micrón y con irradiación simple o múltiple dosis total de 2.5 mrad (25 kgray).

c) modificación del pH a 5 durante dos horas.

d) tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80°C en toda su masa.

8. El producto ha sido examinado y encontrado libre de salmonela.

9. Han sido envasados en empaques nuevos y se han tomado las medidas precautorias para evitar su contaminación después de haber sido procesados.

10. Han sido aprobados para el uso industrial solamente, habiéndose autorizado su uso para la elaboración de piensos.

11. Se han tomado las precauciones para prevenir la recontaminación del producto con agentes patógenos después de su procesamiento.

PARÁGRAFO.

I. La identificación y descripción del producto es responsabilidad del productor y exportador.

II. El contenedor será sellado en Canadá y se mantendrá sellado hasta su llegada al país de destino.

III. El certificado será redactado en idioma español.

IV. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA y otras Instituciones Nacionales competentes, los cuales serán con cargo a los usuarios.

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS AL PROVEEDOR EN CANADÁ, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN ESTAS EXIGENCIAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACIÓN CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA, SIN LUGAR A RECLAMO.

397346-1